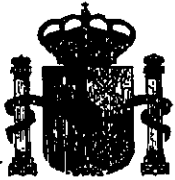


LOPD

ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA**T.S.J. ASTURIAS SALA SOCIAL OVIEDO**

C/ SAN JUAN N° 10  
 Tfno: 985 22 81 82  
 Fax: 985 20 06 59  
 NIG: 33044 34 4 2012 0101084  
 402250

**TIPO Y N° DE RECURSO:** RECURSO SUPPLICACION 0000983 /2012  
**JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS:** DEMANDA 0000840/2011 JDO. DE LO  
 SOCIAL n° 004 de GIJON

**Recurrente/s:** LOPD  
**Abogado/a:** LOPD

**Recurrido/s:** AYUNTAMIENTO DE GIJON, MINISTERIO FISCAL  
**Abogado/a:** LOPD

**Sentencia n° 1580/12**

En OVIEDO, a veinticinco de Mayo de dos mil doce.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la Sala de lo Social del T.S.J. ASTURIAS, formada por los Ilmos. Sres. D. JOSE ALEJANDRO CRIADO FERNÁNDEZ, Presidente, D<sup>a</sup> PALOMA GUTIERREZ CAMPOS, D<sup>a</sup> MARÍA VIDAU ARGÜELLES y D. JESÚS MARÍA MARTÍN MORILLO, Magistrados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

**EN NOMBRE DE S.M. EL REY**  
**Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE**  
**EL PUEBLO ESPAÑOL**

ha dictado la siguiente

**S E N T E N C I A**

En el RECURSO SUPPLICACION 0000983/2012, formalizado por el Letrado LOPD en nombre y representación de LOPD, contra la sentencia número 27/2012 dictada por JDO. DE LO SOCIAL N. 4 de GIJON en el procedimiento DEMANDA 0000840/2011, seguidos a instancia de LOPD frente a AYUNTAMIENTO DE GIJON, MINISTERIO FISCAL, siendo Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. D. D. JOSE ALEJANDRO CRIADO FERNANDEZ.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

PRINCIPADO DE  
ASTURIAS



Rollo n° 983/12 -c

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** D<sup>a</sup> LOPD presentó demanda contra AYUNTAMIENTO DE GIJON, MINISTERIO FISCAL, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia número 27/2012, de fecha diecinueve de Enero de dos mil doce.

**SEGUNDO:** En la sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos expresamente declarados probados:

1º.- El 22 de diciembre de 2010 se publicó en el Boletín Oficial del Principado de Asturias la resolución de 15 de diciembre de 2009 de la Consejería de Industria y Empleo por la que se aprobaban las bases reguladoras de la concesión de subvenciones a entidades locales para la contratación de personas desempleadas para la realización de obras y servicios de interés general y social.

2º.- Por resolución de 24 de marzo de 2011 se resolvió la anterior convocatoria, mediante la concesión de subvención al Ayuntamiento de Gijón en la cuantía de 2.800.620 euros para la celebración de 296 contratos. Se ofertaron 6 puestos de traductor/intérprete. Por resolución de 23 de junio de 2011, una vez realizada la selección de personal, se acordó proceder a la contratación de las personas que resultaron seleccionadas para el cumplimiento del Proyecto objeto de subvención, entre otros, la actora con la categoría de Técnico medio en el puesto de traductor.

3º.- El 30 de junio tuvieron entrada en el Registro municipal informes de aptitud remitido por la Directora del Centro de Valoración de Personas con Discapacidad, relativos a las personas que se relacionan (folio 64), entre las que se hallaba la actora, con el resultado de Apta. En el informe de aptitud de 7 de junio de 2011 (reverso del folio 64) consta el grado de minusvalía de la trabajadora.

4º.- La demandante Doña LOPD, con DNI LOPD, cuyas demás circunstancias personales obran en autos, suscribió con el Ayuntamiento de Gijón contrato de trabajo de duración determinada de interés social, a tiempo completo, 35 horas semanales. La duración del contrato se extendería desde el 1 de julio de 2011 hasta fin de obra. Se estableció un periodo de prueba de tres meses (cláusula cuarta). Venía percibiendo un salario mensual de 1.260 euros mensuales.

5º.- La relación laboral de la actora se regía por el Convenio Colectivo de los Trabajadores Beneficiarios de los Planes de Empleo del Ayuntamiento de Gijón- Gijon Innova-.

6º.- El 23 de agosto de 2011 la Directora Gerente del Teatro Jovellanos SA remitió al Ayuntamiento de Gijón una carta del siguiente tenor literal:





Rollo nº 983/12 -c

" teatro Jovellanos.com  
Teatro Jovellanos de Gijón. S.A.  
Casa de la Palmera  
C/ Cabrales, 82 ( 33201) Gijón  
Principado de Asturias  
Dª LOPD

T. (+ 34) LOPD  
F. (+34) :

Con motivo de la organización y futura celebración de la 49 Edición del Festival Internacional de Cine de Gijón, se hacía necesaria la incorporación en la plantilla del Festival, de forma temporal, de traductores de inglés con un nivel alto/muy alto.

Por parte del Ayuntamiento se nos asignó a una traductora, Noelia Ordás, para hacer frentes a estas necesidades del festival de Cine de Gijón ( comenzó a mediados de julio), y por parte del Director del Festival, D. LOPD, se pone en conocimiento de la Gerencia que esta trabajadora no cumple con las expectativas en su tarea y el perfil requerido. Se trata de un trabajo muy exigente y los conocimientos de inglés, así como las herramientas que se utilicen para la traducción, han de ser muy eficientes e importantes.

En el caso que nos ocupa, LOPD, es buena trabajadora pero no llega al nivel exigido por el Director del Festival, que tiene que duplicar el trabajo haciendo las revisiones y correcciones posteriores de las traducciones realizadas por esta persona. Tal vez sea adecuada para otro puesto de trabajo en algún otro departamento, empresa o entidad del Ayuntamiento.

Por todo lo anterior, se solicita que se adopten las medidas oportunas al efecto, y pueda ser sustituida esta persona por otra que reúna las condiciones, conocimientos y el perfil adecuado para el puesto de traductora del Festival de Cine.

Reciba atentamente el saludo,

En Gijón a 23 de agosto de 2011

Fdo. LOPD

Directora-Gerente del Teatro Jovellanos S.A."

7º.- El 31 de agosto de 2011 la Jefa de Servicio de Relaciones Laborales remitió a la demandante una carta en los siguientes términos:

" SERVICIO DE RELACIONES LABORALES  
AYUNTAMIENTO DE GIJON

DÑA. LOPD

LOPD





Rollo nº 983/12 -c

En Gijón, a 31 de

agosto de 2011  
Muy Sra. Mía:

De conformidad con el contrato suscrito por Ud. el pasado día 1 de julio de 2011 y de orden de la Concejalía Delegada de Administración Pública y Hacienda, pongo en su conocimiento que con fecha 31 de agosto de 2011 desistimos del contrato de trabajo suscrito para el desempeño de la actividad de Traductora de Inglés. Esta decisión tiene su fundamento en la no superación del periodo de prueba establecido en la cláusula cuarta del contrato de trabajo, dando por extinguida la relación laboral con efectos del día 31 de agosto de 2011, último de prestación de sus servicios.

Todo ello de acuerdo con lo establecido al efecto en el artículo 49.1.b) del R.D. Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Lo que le notifico, haciéndole saber que, contra esta comunicación de cese, podrá Ud. interponer reclamación previa a la vía laboral ante la Concejalía Delegada de Administración Pública y Hacienda, conforme al artículo 120 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Dicha reclamación previa suspenderá el plazo de caducidad de 20 días para interponer demanda ante el Juzgado de lo Social de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 del Estatuto de los Trabajadores y 69 de la Ley de Procedimiento Laboral, advirtiéndole que así mismo podrá Ud. interponer cualquier otra reclamación o recurso que estime conveniente a derecho.

Sírvase firmar un duplicado para constancia.

POR LA EMPRESA

LA JEFA DE SERVICIO DE RELACIONES LABORALES

Fdo. LOPD

Recibí un duplicado del presente  
Gijón a 31 de agosto de 2011  
Fdo. LOPD "

8º.- La actora presentó reclamación previa a la vía judicial laboral por despido nulo el 20 de septiembre de 2011 que fue desestimada por resolución de la Concejalía Delegada de Administración Pública y Hacienda de 27 de septiembre de 2011.

9º.- Se interpuso demanda ante los Tribunales el 8 de noviembre de 2011 solicitando la declaración judicial de nulidad del despido, con las consecuencias legales inherentes a tal declaración.

10º.- La trabajadora tiene reconocido un grado de Minusvalía de 65%, por Resolución de la Consejería de Bienestar Social y Vivienda del Principado de Asturias de 24 de Julio de 2009.

11º.- La demandante no ostenta ni ha ostentado durante el último año cargo de representación laboral ni sindical.



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS



Rollo nº 983/12 -c

**TERCERO:** En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

Que debo desestimar y desestimo la demanda formulada por Doña LOPD contra el AYUNTAMIENTO DE GIJÓN, siendo parte también el MINISTERIO FISCAL, declarando procedente el despido acordado, convalidando la extinción de trabajo que produjo, sin derecho a indemnización ni a salarios de tramitación, absolviendo, en consecuencia, a la empresa demandada de las pretensiones en su contra deducidas.

**CUARTO:** Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la representación letrada de LOPD formalizándolo posteriormente. Tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

**QUINTO:** Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en fecha 18 de abril de 2012.

**SEXTO:** Admitido a trámite el recurso se señaló el día 10 de mayo de 2012 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes,

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La representación letrada de la actora formula recurso contra la sentencia de instancia que desestima su demanda de despido articulando al efecto un motivo de suplicación en el que con fundamento en el art. 193 b) LRJS solicita revisar los hechos probados indicando al respecto que reiterada doctrina del TC ha declarado que cuando se alegue que una decisión empresarial encubre en realidad una conducta lesiva de derechos fundamentales incumbe al empresario la carga de probar que su actuación no obedece a motivos razonables extraños a todo propósito atentatorio de un derecho fundamental y añade que la sentencia considera que no hay indicio alguno de discriminación basándose en que la condición de discapacitada de la actora era ya conocida por el Ayuntamiento con carácter previo a la contratación pues en el informe de la directora del centro de valoración de personas con discapacidad de 7 de junio de 2011 consta la condición y el grado de minusvalía de la trabajadora, informe que tuvo entrada en el Ayuntamiento días antes de que por las partes se suscribiera el contrato.

Sin embargo la recurrente sostiene que el Ayuntamiento desconocía su condición de minusválida cuando tomó la decisión de contratarla y ello, porque el informe de referencia tuvo entrada en el Ayuntamiento el 30 de junio de 2011, solamente un día antes de que se firmara el contrato con la actora a lo que debe unirse el hecho de que la decisión de contratar a la trabajadora ya estaba tomada desde el 15 de junio de 2011 por





Rollo nº 983/12 -c

acuerdo de la Junta de Gobierno de modo que la empresa contrató a la actora o tomo la decisión de contratarla desconociendo su condición de discapacitada lo que entiende es indicio suficiente y razonable para apreciar que la conducta del Ayuntamiento ha lesionado los derechos fundamentales de la demandante.

**SEGUNDO.-** Al respecto cabe decir que esta Sala ha declarado reiteradamente que en orden a la modificación de los hechos probados al amparo del art. 191 b) LPL, hoy 193 b) LRJS, se han de cumplir los siguientes requisitos de forma:

a) Que se señale con precisión cual es el hecho afirmado, negado u omitido que se entienda equivocado, contrario a lo acreditado o que conste con evidencia y no se haya incorporado al relato fáctico.

b) Que se ofrezca un texto alternativo concreto a figurar en la narración tildada de errónea, bien sustituyendo alguno de sus extremos, bien completándolos.

c) Que se citen pormenorizadamente los documentos o pericias de los que, según el recurrente, se desprende la equivocación del juzgador, sin ser admisible su invocación genérica o el planteamiento de una revisión sobre cuestiones fácticas no discutidas en el proceso.

d) Que la revisión pretendida sea trascendente respecto de la parte dispositiva de la sentencia, con efectos modificadores de esta, pues el principio de economía procesal impide incorporar hechos cuya inclusión no conduzca a nada práctico.

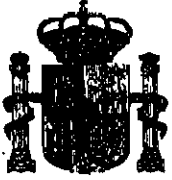
Pues bien, el motivo de recurso de la parte demandante que se deja transcrito no cumple ninguno de estos requisitos pues no concreta el apartado fáctico que se debe variar, no consta redacción alternativa ni cita la prueba documental o pericial en que basa su pretensión revisoria.

De otro lado es cierto que el TC ha venido modulando un solución excesivamente rigorista indicando (STC 11-3-96) que el derecho a la tutela judicial efectiva integra el derecho a los recursos legalmente previstos cuando se cumplan los requisitos y presupuestos establecidos por las leyes que han de ser interpretados teniendo en cuenta la efectividad del derecho constitucional y por tanto poniéndolos en relación con la finalidad del requisito de modo que la mayor o menor severidad en la exigencia del mismo guarde la proporción de medio a fin eludiendo interpretaciones rigoristas que no se correspondan en absoluto con la finalidad de la exigencia legal, pero también lo es que en el caso que aquí nos ocupa, la ausencia del ineludible motivo de censura jurídica impide a la Sala entrar a resolver la cuestión litigiosa, lo que en definitiva conlleva el obligado rechazo del recurso de la parte actora dada su defectuosa formulación.



**VISTOS** los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

Rollo nº 983/12 -c

ADMINISTRACION  
DE JUSTICIAFALLAMOS

Que desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por D<sup>a</sup> LOPD contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 4 de Gijón en autos seguidos a su instancia contra el Ayuntamiento de Gijón y el Ministerio Fiscal sobre despido y en consecuencia debemos confirmar y confirmamos la resolución impugnada.

Se advierte a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina, que habrá de prepararse mediante escrito suscrito por letrado, presentándolo en esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de los diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la misma, y en los términos del art. 221 de la LRJS y con los apercibimientos en él contenidos.

Pásense las actuaciones al Sr/a. Secretario para cumplir los deberes de publicidad, notificación y registro de la Sentencia.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PRINCIPADO DE  
ASTURIAS